

, 21 de febrero de 1995

*Indicador de Zonas
por dentro de...*

Su Excelencia
Licenciado
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Señor Ministro:

Con agrado le remitimos nuestra opinión jurídica, en relación a su consulta identificada A.J. N°929-94.

La misma guarda relación con el estudio comparativo en materia legal que efectúa la Dirección Central para los Servicios Atmósferas del Ministerio del Interior Italiano, referente a "la indemnización por daños", para lo cual remitieron la siguiente nota:

- "a. En el ordenamiento jurídico está prevista la tutela del derecho a indemnización por daños que cualquiera ocasione a terceros, ciudadano o extranjero, con dolo o culpa.
(Eventualmente con especificaciones: "Por Magistrados en el ejercicio de sus funciones judiciales").
- b. El ordenamiento jurídico del Estado Panameño no pone ninguna discriminación a los confrontamientos del ciudadano italiano."

De inmediato externamos a Usted nuestro criterio sobre el particular, previas las siguientes consideraciones:

La Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, de Buenaventura Pellise Prats, contiene la siguiente definición de indemnización como objeto de la responsabilidad civil derivada del delito:

"En un sentido lato, la indemnización en el campo del Derecho Penal constituye el objeto de la responsabilidad civil derivada del delito. ...
Puede definirse la indemnización siempre en un sentido lato de acuerdo con su significado etimológico, como prestación

C-25
de
C-25
de
de
de

a favor del perjudicado con cargo al responsable civil, que tiende a contrarrestar las secuelas dañosas producidas por la infracción penal.

INDEMNIZACION Y PENA. El delito motiva siempre por definición la imposición de una pena y puede dar lugar a una pretensión de resarcimiento cuyo objeto sea la indemnización.

Esto ocurrirá siempre que la infracción penal cause también un daño. Un mismo hecho originará dos series de consecuencias: las penales, en virtud de su tipicidad, y las civiles de resarcimiento, en cuanto evento dañoso. La Ley de enjuiciamiento criminal permite que ambas puedan actuarse en un mismo proceso.

A la luz de los principios brevemente indicados, la distinción entre pena e indemnización aparece clara. La primera es una sanción pública; para su fijación debe atenderse a varios criterios entre ellos los subjetivos del delincuente y cumple fines preventivos y represivos. La indemnización contempla intereses primordialmente privados, su montante se calcula de acuerdo con el daño causado por la infracción y su finalidad es la de restablecer el equilibrio jurídico privado alterado por la infracción penal. La pena solo es debida por la persona culpable y precisamente al Estado. La indemnización puede ser abonada por un tercero con carácter principal o subsidiario, bien sea persona física o jurídica; y el beneficiario es el perjudicado o los que de él traigan causa. ...

(PELLISE PRATS Buenaventura, Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, págs. 276, 277, Editorial Francisco Seis, S.A.)

La Responsabilidad "Ex-delicto" está regulada en el Código Penal Panameño, aprobado por Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, en su título VI denominado de la "Responsabilidad Civil Derivada Del Delito". El artículo 119 se refiere a la Emanación de la Responsabilidad Civil, y señala que "De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo.

La responsabilidad Ex-delicto no recae solamente sobre las personas que resulten culpables del hecho punible, sino que también es exigible a quienes según la ley deban responder por los hechos, o por un tercero, situación enunciada en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, del artículo 125 del Código Penal.

En cuanto a la indemnización y restitución de la cosa, el artículo 120 establece:

"ARTICULO 120: En la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar:

1. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero.
2. La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto, el respectivo valor."

La frase "se podrá ordenar" consagrada en el artículo 120 pretranscrito, en concordancia con los artículos 1986 y 1987 del Código Judicial, constituye la vía para que la víctima del delito solicite la condena del que resulte responsable en la vía penal, o en un proceso aparte. Esto en cuanto a lo consagrado en nuestra legislación acerca de la reparación civil.

Los artículos 1986 y 1987 del Código Judicial a la letra establecen:

"ARTICULO 1986: Surgimiento y objetivos de la acción civil. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra los autores o partícipes del mismo y en su caso contra el civilmente responsable. En este último caso la acción deberá intentarse por la vía civil.

Esta acción sólo podrá intentarla el ofendido o, en su defecto, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

"ARTICULO 1987: Participación del titular de la acción civil en el proceso penal. El titular de la pretensión civil no es parte en el proceso penal.

Podrá, sin embargo, proporcionar al funcionario de instrucción o al Juez de la causa, las pruebas que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios."

Los artículos 121 a 131, del Código Penal contemplan la subsistencia de la responsabilidad civil, la excepción, así como la responsabilidad civil por obediencia debida.

De igual manera y siguiendo este examen normativo, tenemos la reducción de la responsabilidad civil, y la responsabilidad solidaria y subsidiaria, así como la transmisión de obligaciones y la responsabilidad civil en persona distinta. Todas consagradas en el Título VI intitulado de la "Responsabilidad Civil Derivada Del Delito" entre otras.

Los artículos 121 y subsiguientes del Código Penal a la letra establecen:

"ARTICULO 121: En los casos de imputabilidad subsiste la responsabilidad civil del incapaz siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento. De ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores y guardadores siempre que hubieran podido evitar el daño, o descuidado sus deberes de guarda."

- o - o -

"ARTICULO 122: En todos los hechos apearados por una causa de justificación, sus autores están exentos de responsabilidad civil, excepto en el caso de estado de necesidad previsto en el artículo 20 cuando se afectan bienes patrimoniales.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, las cuotas proporcionales de que cada beneficiario daba responder."

- o - o -

"ARTICULO 123: Cuando el inferior obrare en virtud de obediencia debida, responderá civilmente con sus bienes el superior que ordenó la ejecución del acto ilícito."

- o - o -

"ARTICULO 124: Cuando la víctima haya contribuido con su conducta a la producción del daño, el Tribunal podrá reducir equitativamente al monto de la reparación civil."

"ARTICULO 125: Los partícipes de un hecho punible, son solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

1. Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión del desempeño de sus cargos;
2. Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, resulten responsables de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherente al cargo que desempeñan en la empresa;
3. Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimiento de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del desempeño de sus cargos;
4. Los que a título lucrativo hayan participado de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hayan beneficiado, y
5. Los que señalen Leyes especiales."

"ARTICULO 126: El Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."

relativa
litosa

"ARTICULO 127: Las obligaciones de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmiten a los herederos del responsable hasta el monto de la herencia, siempre que la acepten a beneficio de inventario.

El derecho de recibir la restitución, reparación o indemnización, se transmite igualmente a los herederos del perjudicado."

- o - o -

Civil,
proclama
formal

"ARTICULO 128: En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra persona distinta de la que realizó el hecho punible o participó en él, la misma se hará efectiva por la vía civil."

- o - o -

El

"ARTICULO 129: El Estado estará igualmente obligado a la reparación civil cuando el procesado obtuviere sobreseimiento definitivo después de haber sufrido más de un año de detención preventiva."

- o - o -

que
es

"ARTICULO 130: La responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena, y sólo se extingue por los medios y en la forma determinados en el Código Civil.

del
en
con
de resp
con

Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito."

- o - o -

del
de
del

El Código Civil de Panamá, en su Libro IV, Título XVI, Capítulo II, denominado "DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA", en su artículo 1644 establece:

Civil
dolo
contra

"ARTICULO 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

que
por
lavas

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

- o - o -

Los artículos 1644n, a 1652a, continúan regulando lo relativo a las obligaciones que nacen de culpa o negligencia.

El artículo 974 del Código Civil es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 974: Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o es que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

Consideramos acertado citar el artículo 974 del Código Civil, ya que se aprecia en este precepto un marcada publicidad dirigida a la teoría de la culpa, rectora del nacimiento de las obligaciones, por ser la negligencia una forma de manifestación de la culpa.

El artículo 977 del Código Civil a la letra establece:

"ARTICULO 977: Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal."

Este artículo pretranscrito es de gran importancia, ya que ordena que la materia sea regulada por el Código Penal, y es un antecedente de importancia remisorio al Código Penal.

Al referirnos a la responsabilidad civil, como reparación del daño e indemnización del mismo a consecuencia del delito, encontramos ingerencia de derecho público y privado, ya que el concepto de responsabilidad civil es de derecho privado, y el de responsabilidad penal, derecho público. Entonces la consecuencia penal del delito la castiga el ordenamiento penal, imponiendo sanciones y estableciendo la indemnización del daño material o moral causado, como lo prevé el artículo 120 del Código Penal, o remitiéndolo en caso de concurrir las situaciones del artículo 128 pretranscrito a la vía civil.

DOLO Y CULPA

Referente a los conceptos de dolo y culpa del Código Civil, pareciera que se pretenden equiparar a los conceptos de dolo y culpa penal, pero lo anterior es improcedente al confrontarse los artículos 16 y 34c del Código Civil.

De conformidad con estas normas el concepto de culpa a que se refieren los artículos 1644 y el 1706 del Código Civil, por no tener calificación alguna, se pueden considerar como leves.

Es considerada de tanta gravedad la culpa delictual, que han sido elevadas a las categorías de delitos las acciones en donde interviene por el grado de peligrosidad que reviste. Por tanto, se constituyen en las más graves de las culpas dentro del género de las mismas.

En cuanto al tratamiento jurídico en lo que se refiera a la prescripción, consideramos que debería ser diferente; ya que una se produce por acciones civiles derivadas de hechos en que intervienen una culpa gravísima (culpa delictual) a tal punto que se elevan a la categoría de delitos; y otras son acciones derivadas de hechos en que interviene una culpa leve civil, que no han sido catalogadas por la ley como delito.

Por lo anterior, el concepto de culpa del artículo 1644 y 1706 del Código Civil no se debe equiparar a la culpa delictual, ni tampoco al dolo. (Culpa o dolo penal).

Para que nazca la responsabilidad civil derivada del delito, y pueda ser exigida, es necesario la concurrencia de elementos esenciales; culpa o dolo, perjuicio actual o futuro, cierto y directo, y una relación de causalidad entre el daño y la conducta delictual.

ADRIANO DE COPIS, en su obra "El Daño", Teoría General de la Responsabilidad Civil, hace el siguiente comentario:

"El resarcimiento quiere equilibrar los intereses en la medida en que han sido perjudicados. Restaurar y nada más que restaurar el equilibrio comprometido por mediación de un equivalente pecuniario. No puede alargarse más, ya que excedería su función reparatoria. Sin embargo, aún siendo su fin meramente reparatorio, el resarcimiento en sí mismo viene a constituir una sanción, impuesta al responsable de la lesión injusto de un interés gravando con tal consecuencia desfavorable la violación de su norma protectora.

Sería artificioso separar la violación del derecho del daño, para negar que el resarcimiento, concerniendo al daño, sea una sanción.

Ciertamente la entijuricidad es un atributo del daño, si bien el resarcimiento no se refiere al daño en sí y por sí, o sea no cualificado, sino precisamente al daño que afecta a un interés jurídicamente protegido, que por

tener por objeto tal interés, presupone la violación de la norma protectora del mismo, y de aquí que sea dable apreciar en él naturaleza sancionatoria.

No está justificada la restricción del concepto de sanción a la pena, cuando ella es tan sólo una de las especies de la sanción; ya que también la sanción de la violación de la norma es una función que se cumple con la reparación cuando se produzca incluso por equivalente. ... (DE CUPIS, Adriano, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Casa Editorial Bosch, Barcelona, pág.

Estimado 751, 752).

Del análisis de las disposiciones legales citadas, podemos concluir en que el ordenamiento jurídico panameño establece efectivamente el derecho a indemnizar por daños que se ocasionen por omisión o comisión, dolo o culpa, independiente de que se trate de nacional o extranjero. No sería tratándose de un ciudadano italiano.

El artículo 17 de la Constitución Política a la letra establece:

ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentran y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. (El subrayado es nuestro).

De nuestra manera esperamos haber dado respuesta satisfactoriamente a su consulta, reciba por tanto las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,
y
administrativa.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Doctor FRANCISCO Director Panamá E.

4/AMdF/mcs.